



COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

REVISTA LEX

Un espacio para impulsar la investigación jurídica



AGOSTO-SEPTIEMBRE 2020

La Ética

en el ejercicio profesional de la abogacía

ALEJANDRA CHACÓN M.*



* Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Magister en Estudios Internacionales, Universidad de Chile y Diplomado en Prevención y Análisis de Riesgos Financieros en el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, Universidad Latina de Panamá. Con participación en Proyectos Académicos Internacionales de Investigación en China (Universidad de Chile en conjunto con Academia de Ciencias Sociales de la República Popular China); Corea (Fundación Corea y Academia de Estudios Coreanos) y Estados Unidos (UCLA Center for Korean Studies). Actualmente, es Coordinadora de Recursos de Información Legal en la Firma Arias, Fábrega y Fábrega, Vicepresidenta de la Comisión de Cumplimiento Normativo (2019-2021), Magistrada Suplente (2019-2023) y Secretaria Titular (2019-2020) del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Resumen

Este artículo nos permite tener un panorama general de las regulaciones sobre ética en el ámbito de la abogacía. Se establece una definición del concepto de ética y se enlaza con el rol del profesional del derecho en diversas esferas. El enfoque principal es aprender sobre el Código de Ética, qué sucede ante el incumplimiento de este y el rol del Tribunal de Honor del Colegio de Nacional de Abogados de Panamá. También establece un nexo entre las nociones de ética y cumplimiento explicando cómo pueden estar relacionados estos dos conceptos.

Palabras claves: Ética, Abogado, Responsabilidad Profesional, Cumplimiento.

I. Introducción

a. Definición de Ética

La Real Academia Española, define la ética como proveniente del latín “*ethicus*”, y del griego “*ēthikós*”: como el “*Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida*”.¹

1 Real Academia Española: <https://dle.rae.es/etico>. Consultada el 25 de febrero de 2020.

Adicionalmente, según el autor Gustavo Ortiz Millán, “La palabra ‘ética’ proviene del griego, y puede tener dos distintas etimologías, que son complementarias. Una primera etimología nos dice que significa ‘hábito’, ‘costumbre’, ‘estar acostumbrado’, como cuando Aristóteles afirma en la *Ética nicomaquea*: ‘Algunos creen que los hombres llegan a ser buenos por naturaleza, otros por el hábito’.

Una segunda etimología del término ‘ética’ lo haría provenir de (“*éthos*”) que significa ‘carácter’, y que Aristóteles, vincula con hábito o costumbre. La vinculación de estos dos términos es clara dentro de la *ética aristotélica*: el carácter se forma a través del hábito o la costumbre”.²

Otra definición, la brinda el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, que indica que la ética es “La ciencia de las costumbres” y el “Desempeño de una profesión con altura en el ejercicio

específico, sin obsesión especulativa o mercantilista y dispuesto a los sacrificios que imponga el servicio a los demás”.³

b. La Ética en la vida cotidiana

De acuerdo con las definiciones vistas anteriormente, si la ética es la ciencia de la costumbre, y rige la conducta de las personas en cualquier ámbito de la vida, es necesario entender que esta, debe regirse por conceptos éticos que vienen dados por la educación y la cultura del hogar. Adicionalmente, si se le combina con el término “carácter” entenderíamos que la ética para una persona podría formarse a lo largo de su vida, haciendo de ella, un hábito y una costumbre.

Ciertamente, al existir diferentes culturas, en las que para algunos lo ético es una cosa y para otros otra, no es menos innegable que a la hora de desempeñar una

*...si se le combina
con el término “carácter”
entenderíamos que la ética
para una persona podría
formarse a lo largo
de su vida,
haciendo de ella, un hábito
y una costumbre.*

”

2 Ortiz Millán, Gustavo. *Sobre la distinción entre ética y moral*, *Isonomía*, No.45 México, oct. 2016. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182016000200113. Consultada el 25 de febrero de 2020.

3 Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual III (D-E)* Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1981. P. 600.

profesión, cualquiera que esta sea, hay ciertos principios que se deben cumplir, como el desempeño responsable y una forma de actuar que no debe dejar dudas el profesionalismo de una persona.

Adicionalmente, el cumplimiento de las leyes de forma responsable en cualquier país del mundo debiera implicar mantener un comportamiento ético. Lamentablemente, con relación a la afirmación anterior, muchas personas no consideran que esto sea realmente cierto. La ética debiera regir nuestras vidas y por ese hecho es que debiéramos cumplir la ley, pero al cumplir la ley, también estamos comportándonos de forma ética.

II. Derecho y Ética

“La cuestión de ¿qué significa la ética del abogado? resulta ser una pregunta compleja. Una primera respuesta puede ser la formal. La ética del abogado consiste en no cometer aquellas conductas que se encuentren prohibidas en el Código de Ética, en el Código Disciplinario o en el Código Penal. Otra respuesta puede ser más ho-

*listica, y consiste en decir que aun- que existan códigos de ética que establecen claramente las con- ductas que no pueden cometer los abogados, se debe construir un cri- terio más amplio para decir qué es lo ético. Por ejemplo, se dice que el abogado debe tener una conducta intachable y actuar correctamente. De este modo, el abogado valorará cuáles podrían ser los límites en el ejercicio de su profesión ante las tentaciones a que se ven sometidos en un mundo en donde parece que todo tiene un precio y todo se intercambia como mercancía”.*⁴

La reflexión anterior parece estar intrínsecamente relacionada con lo comentado en el título anterior de este escrito. La pregunta que debiera hacer es, ¿El aboga- do debe, está obligado o requiere seguir las pautas de un Código de Ética? La respuesta a esta pregun- ta debiera ser siempre sí.

El autor Sergio García Ra- mírez apunta a aún un poco más

allá cuando nos especifica que la ética o las convicciones éticas, pueden llevar a reformar el dere- cho, expresando que *“La relación entre ética y derecho constituye un antiguo y animado tema de filóso- fos y juristas; pero también de po- líticos y educadores. Se trata de un asunto constante y relevante, que contribuye a desentrañar el senti- do histórico y actual de un sistema jurídico, y suele concurrir en su de- sarrollo. A menudo, la reforma del derecho corresponde a una modi- ficación en las convicciones éticas y prevalecientes; entonces el pro- ceso legislativo sirve como cauce —o así se entiende y se dice— a un progreso moral: sea que lo re- coja, sea que lo propicie”*.⁵

De lo anterior, rescatamos en- tonces que el abogado no sola- mente debe regirse por conduc- tas éticas, valores o esquemas, aprendidos en la sociedad y en el derecho, sino que la ética permi- te la transformación de derecho

⁴ Ramírez Cleves, Gonzalo. *La ética y el Derecho, una relación inseparable*, Bogotá, Colom- bia, 2015. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-etica-y-el-derecho-una-relacion-inseparable>. Consultada el 25 de febrero de 2020.

⁵ García Ramírez, Sergio. Estudio introductorio al libro *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, Fondo de Cultura Económica-UNAM, México, 1997. P577.

cuando sirve para mejorar lo ya establecido.

III. El Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado

El Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que rige en la actualidad a los profesionales del derecho en la República de Panamá, fue aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011, y publicado en la Gaceta Oficial número 26796 del 31 de mayo de 2011.

Dicho Código de Ética, establece sobre el ejercicio profesional lo siguiente:

“D- Sobre el ejercicio profesional.

El abogado debe actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión. El abogado debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir la considera-

*El abogado debe cuidar
con todo esmero de
su honor, eludiendo
cuanto pueda afectar
su independencia
económica,
comprometer su
decoro o disminuir la
consideración general
que debe siempre
merecer.*



*ción general que debe siempre merecer. El abogado deberá abstenerse de ofrecer dádivas a los funcionarios, y, especialmente, en oro de la defensa del decoro; no hará regalo de naturaleza alguna a los miembros del Órgano Judicial ni del Ministerio Público, tenga o no en sus respectivos despachos negocios en tramitación. El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos y ocupaciones incompatibles con el espíritu de las mismas. El abogado debe reconocer su responsabilidad cuando resultara de su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados”.*⁶

En relación con la tipificación de las faltas a la ética, el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, establece 32 causales que se enumeran en su artículo 37:

⁶ Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, Acápites D.

“CAPÍTULO VII

Tipificación de las Faltas a la Ética

ARTÍCULO 37. Incurrir en falla a la ética el abogado que;

1. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos;
2. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas;
3. Al hacerse cargo de la causa de un cliente, le aconseje la iniciación de un pleito evidentemente temerario;
4. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
5. Utilice para beneficio personal o de tercero los dineros o efectos aportados por su Cliente;
6. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;
7. Divulgue, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que su cliente o terceros le hagan, salvo que ello sea autorizado por éste o aquel o que lo haga con mira directa a su propia defensa;
8. Solicite o reciba compensación, comisión o descuento y otras ventajas de terceras personas en una causa, sin el consentimiento de su cliente;
9. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso;
10. Maltrate de hecho o de palabras o amanece a un testigo o perito, o a la contraparte;
11. Incluya o permita que se incluya en una sociedad de la cual forma parte, para el ejercicio de la abogacía, el nombre de una persona no autorizada para ejercer la profesión;
12. Permita que sus servicios profesionales sean controlados o explotados por alguna persona natural o jurídica, que no sea una sociedad civil conformada únicamente por abogados idóneos;
13. Negocie directamente con la contraparte, sin la intervención del abogado de ésta;
14. Permita que persona natural o jurídica no idónea, utilice su nombre o servicios profesionales para ejercer la abogacía;
15. Al entrevistar a los testigos les induzca a desviarse de la verdad;
16. En sus gestiones ante funcionarios públicos los ofenda;
17. Ejercza influencia sobre los Juzgadores o representantes del Ministerio Público valiéndose de su posición

social, política o económica, o se jactare públicamente de ello;

18. Antes de aceptar el poder, no revele, al cliente cualquier interés que tenga en la controversia, si el mismo puede influir en el ánimo de éste para no conferirle el poder;

19. Descubra algún fraude o engaño que afecte al tribunal o una de las partes sin rectificarlo o tratar de rectificarlo;

20. Directa o por interpuesta persona realice gestiones encaminadas a despezar o sustituir a un colega en un asunto profesional del que éste se haya encargado, u ofrezca sus servicios por un precio menor para que se le confiera poder o encargue de la gestión;

21. Propicie la elusión o el retardo del pago de honorarios debidos a un colega;

22. Por cualquier medio de comunicación social publique o haga declaraciones en relación con sus litigios pendientes o futuros. Solo se permitirán cuando sea para contestar, bajo el estricto derecho a réplica, y no debe ir más allá de la transcripción de las constancias y documentos que reposen en el tribunal;

23. Se anuncie por medios publicitarios, en contravención a la forma establecida en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, haciendo uso de contenidos que en vez de buscar la conciliación implique la exhortación a pleitos, en términos que no armonicen con la sobriedad de la profesión, o que indiquen hechos inexactos sobre su identificación, dirección, cargos desempeñados o afirme tener una especialización sin que la misma esté respaldada con un título o grado universitario;

24. Haya representado un cliente conjuntamente con otros abogados, y no haga una justa distribución de honorarios y costas;

25. Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza contra otro colega;

26. Tenga cualesquiera de las actuaciones citadas en el numeral anterior contra un funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de cualquier otra entidad que atienda un asunto en el cual el abogado es parte directa o indirecta;

27. Se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos;

28. Dar a los clientes seguridades audaces o confiasdas respecto al resultado de su gestión, especialmente, pero sin que sea condicionante, si de tales expresiones depende que se le otorgue el poder correspondiente;
29. Permitir que su nombre o sus servicios profesionales sean utilizados por un abogado que ha sido suspendido o excluido de la práctica de la profesión por faltas a la ética o por cualquier autoridad competente;
30. Utilizar en el papel membretado o en las comunicaciones usuales de la oficina de abogados el nombre de algún abogado o persona que personalmente no

pueda ejercer la profesión de abogado en Panamá. La responsabilidad recaerá en los socios de la firma de manera solidaria;

31. Transcribir literalmente las opiniones privadas emitidas por otro abogado o firma da abogados al absolver consultas, salvo autorización al efecto concedida por el autor. En estos casos se garantiza la propiedad intelectual del abogado autor del documento;

32. El que pública o privadamente utilice o se atribuya títulos académicos o grados educativos que no posea".⁷

Nuestro Código de Ética hace especial énfasis en la irreprochable dignidad del ejercicio de la profesión, cuidando con todo esmero su honor. Básicamente, lo anterior se estaría refiriendo a tener un actuar correcto, con apego a la ley, actuando con la diligencia necesaria para ejercer la labor. También, nos expresa que el profesional debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos y ocupaciones incompatibles con el espíritu de las mismas, lo cual quiere decir que no debería aceptar cargos que vayan en contra de lo que establece la ley, cuando tenga una incompatibilidad comprobada (Ej., no ten-

ga la edad, experiencia requerida o sea pariente en algún grado de consanguinidad o afinidad que haga imposible el ejercicio de dicho cargo). Adicionalmente, nos expresa taxativamente cuáles son las faltas a la ética, las cuales nunca deberían formar parte del ejercicio profesional de un abogado.

Entre algunas que quisiera destacar, se encuentran por ejemplo tres que están relacionadas entre sí, como lo son: retener dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas; utilizar para beneficio personal o de terceros los dineros o efectos aportados por su cliente; no rendir a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

Las causales anteriores tienen que ver específicamente con el manejo de dineros, bienes o documentos del cliente, los cuales deben ser un hecho de total transparencia para el mismo. Por este tipo de actuación, se debe dar rendición de cuentas y jamás se debe retener documentos, bienes o dineros que sean del cliente. No se debe retener dineros a cuenta de pagos de honorarios, a menos que se especifique claramente, y que quede por escrito. Cualquier manejo de este tipo, es separado totalmente del pago de honorarios que debe estar establecido en el contrato de servicios.

Otra causal que quisiera destacar, es que el profesional divulgue violando el secreto profesional, cualquier confidencia que su cliente o terceros le hagan, salvo que ello sea autorizado por éste

7 Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, Artículo 37.

o aquel o que lo haga con mira directa a su propia defensa.

La confidencialidad es la clave en la relación abogado cliente y no se puede violar. Si no existe confianza para que el cliente le hable a su abogado, difícilmente se podrá crear una relación adecuada entre estos.

Por último, y siendo todas las causales de vital importancia, una que quisiera recalcar también es que el abogado negocie directamente con la contraparte, sin la intervención del abogado de ésta, lo cual es una falta a la ética gravísima. Aquí se está violando de la confianza depositada por el cliente, expresada en el párrafo anterior, para negociar con la contraparte lo cual permitiría que esta ganase el pleito que se lleva a cabo. Este tipo de faltas, así como todas las enunciadas en el Código son inaceptables en un profesional del Derecho y si se llevan a cabo, el abogado puede ser objeto de denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

IV. El rol del Tribunal de Honor

El artículo 21 de la Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece la creación del Tribunal de Honor, de la siguiente manera:

*“El Colegio Nacional de Abogados creará un Tribunal de Honor para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta”.*⁸

A su vez, el artículo 22 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, establece:

“El Tribunal de Honor estará constituido por cinco (5) abogados, elegidos de acuerdo con los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados, por un período individual de cuatro (4) años.

*Que el abogado
negocie directamente
con la contraparte,
sin la intervención
del abogado de ésta,
es una falta a la ética
gravísima...*

”

8 Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 21.

Los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados dispondrán la elección escalonada de estos cinco (5) miembros. Los miembros del Tribunal de Honor deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. Tener por lo menos diez (10) años de ejercicio de la abogacía;*
- 2. Gozar de buen crédito moral y profesional; y*
- 3. No ser funcionario regular de la Administración Pública, ni del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público...*⁹

Como se puede observar, Tribunal de Honor es un órgano colegiado que puede investigar las faltas a la ética de acuerdo con una denuncia hecha contra un profesional del derecho.¹⁰ La investigación deberá contemplar la comprobación de los hechos o las faltas cometidas, mediante las diligencias pertinentes, establecer las circunstancias que motivaron el hecho; verificar la condición de abogado de la persona denunciada; determinar además del autor, los partícipes si los hubiera.¹¹

El procedimiento es sencillo, se debe presentar un memorial,

ya sea por la parte interesada o mediante apoderado legal explicando los hechos y cuáles son los numerales del artículo 37 del Código de Ética que se consideran violados, con la mayor cantidad de pruebas que se puedan aportar. De presentar copias, las mismas debieran estar autenticadas para una mejor valoración probatoria de los hechos descritos.

El magistrado sustanciador puede admitir la denuncia e iniciar el proceso de investigación verificando y valorando lo contenido en el expediente. Al abogado denunciado se le corre traslado de notificación para que conteste la denuncia, y si el abogado no es localizable, se hace emplazamiento por edicto. Adicionalmente, existen las cortesías de sala para que cualquiera de las partes haga sus descargos o aclaraciones con relación a los hechos denunciados.

La denuncia puede ser recha-

zada y el expediente puede ser archivado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 9 de 1984, que expresa: *"El Tribunal de Honor rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito. La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno"*.¹²

Si, por el contrario, se considera que existe realmente la falta a la ética, se procederá a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 9 de 1984, que expresa: *"Si el Tribunal de Honor estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado"*.¹³

9 Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 22.

10 El Tribunal de Honor solo puede iniciar una investigación mediante denuncia, ya que no está facultado a investigar de oficio.

11 Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 24.

12 Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 25.

13 Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 26.

El Tribunal de Honor es un órgano colegiado que puede investigar las faltas a la ética de acuerdo con una denuncia hecha contra un profesional del derecho.

”

Las posibles sanciones se encuentran enumeradas en el artículo 20 de la Ley 9 de 1984: “1. La amonestación privada, que consiste en la reprensión privada que se hace al infractor por falta cometida; 2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida; 3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios; 4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos (2) años”.¹⁴

Las sanciones las impone la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 8 de 1984: “Dado el carácter disciplinario de esta norma, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad

para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar”.¹⁵ Adicionalmente, solo si la sanción corresponde a la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.¹⁶

V. La Ética y los servidores públicos

Cuando un abogado es servidor público, no solamente debe regirse por el Código de ética de la Abogacía si no también por el Código de Ética de los servidores públicos, establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, “Por el cual se dicta el Código uniforme de ética de los servidores públicos que

¹⁴ Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 20.

¹⁵ Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 35.

¹⁶ Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículo 36.



Imagen de Peggy und Marco Lachmann-Anke en Pixabay.

laboran en las entidades del Gobierno Central".

Dicho Código establece pautas de conductas en los servidores públicos, entre las que se encuentran ciertas prohibiciones como que el servidor público no debe, directa o indirectamente, otorgar, solicitar o aceptar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de los particulares u otros funcionarios.¹⁷

Entre los principios generales que se establecen para este tipo de funcionarios, están el de probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad, responsabilidad, transparencia, igualdad, respeto, liderazgo, entre otros.¹⁸

Todos los principios enunciados en este Decreto Ejecutivo son indiscutibles elementos éticos que deben estar presente tanto el servidor público que ejerce la abogacía, como en los servidores públicos en particular.

Adicionalmente, los funcionarios judiciales están sujetos al Có-

¹⁷ Decreto Ejecutivo N. 246 de 15 de diciembre de 2004, artículo 34.

¹⁸ Decreto Ejecutivo N. 246 de 15 de diciembre de 2004.

digo de Ética Judicial implementado mediante Acuerdo 523 de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Panamá. Este acuerdo en su artículo 1, señala que dicho código *“rige para la totalidad de los Jueces y Magistrados que integran el Órgano Judicial panameño y será aplicable en la medida que corresponda al resto de los servidores del Órgano Judicial”*.¹⁹

Adicionalmente, el artículo 2 establece el objeto, propósito y compromiso que los funcionarios anteriormente citados deben tener, de la siguiente manera: *“El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, exigencias y derechos aplicables a las personas mencionadas en el capítulo anterior, con el propósito de procurar la excelencia en el servicio que presta el Órgano Judicial. Conforme al compromiso íntimo que supone la ética judicial con la excelencia en las fun-*

ciones, corresponde que la responsabilidad ética sea reconocida en su especificidad y distinguida de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria o administrativa que pesan también sobre el Juez”.²⁰

Este artículo es bastante completo porque menciona ciertos términos que debieran ser parte integral de cualquier Código de Ética y sobre todo del desempeño profesional de un funcionario judicial y abogados en dichos cargos. Se habla por ejemplo de excelencia en el servicio, lo que debe ser una premisa fundamental; también se introduce el término compromiso íntimo, que implica que el desempeño profesional no se hace por deber si no, porque se quiere. Adicionalmente, establece una separación del tema de la ética en relación con las responsabilidades de cualquier índole que conlleva el desempeño del cargo, poniéndola como una actuación individual que debe ser cumplida, porque el profesional la debe ver como parte

integral de su ocupación, independientemente cuál sea este.

VI. Ética y cumplimiento

Según la Real Academia española, la palabra cumplimiento significa la acción y efecto de cumplir o cumplirse.²¹ Surge entonces la pregunta, cómo está relacionado el concepto de ética con el cumplimiento o cuál sería el denominador común que los une.

En este sentido, podríamos citar lo siguiente: *“El término compliance, en español también conocido como cumplimiento normativo, tiene una presencia cada vez mayor tanto en la administración de empresas como en el campo del derecho. Tiene su origen en el sistema financiero estadounidense, si bien en la actualidad se aplica prácticamente en todos los sectores industriales y económicos. Como su propio nombre indica, su función es la de garantizar que la entidad y sus empleados cumplan la normativa. Aunque en un principio podría pensarse que se refiere al cumplimiento de las leyes, en la actualidad este concepto también*

¹⁹ Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008, artículo 1.

²⁰ Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008, artículo 2.

²¹ Real Academia Española <https://dle.rae.es/?w=cumplimiento>. Consultada el 25 de febrero de 2020.

abarca los estándares y las normas de la industria a la que se pertenece, si bien aún son más importantes el compromiso con una serie de valores propios y el cumplimiento de un código ético tanto en la conducta interna como externa".²²

"Compliance o cumplimiento normativo consiste, según la Asociación de profesionales de cumplimiento normativo española, en "[...] un modelo amplio de gestión de cumplimiento que abarca no sólo los riesgos penales, sino también otras normativas, políticas internas, códigos éticos, y compromisos contractuales".²³

Otra definición nos dice lo siguiente: "De la contestación a la pregunta ¿qué significa cumplimiento normativo?, se puede extraer múltiples definiciones, entre todas ellas, nos vamos a quedar con la que considero que de forma breve pero contundente mejor define el concepto. Así, cumplimiento

normativo significa actuar conforme a la legalidad".²⁴

Para hacer la vinculación entre cumplimiento y ética comparto lo expresado en una jornada en la sede de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España, el socio responsable de servicios de Compliance de KPMG España, en entrevista realizada, explicó en relación a la función del Compliance en las empresas, que la vinculación entre ética y Compliance es del todo incuestionable y crecerá cada vez más en las organizaciones la aversión a mantener relaciones de negocio con terceros que no compartan valores comunes, y se verá un claro activismo en contra de empresas que contravengan los principios éticos, y el Compliance jugará, en este sentido, un papel clave.²⁵

Todo lo anterior quiere dar a entender, que siendo la ética una

El abogado debe cumplir las reglamentaciones, la ley, los principios de la empresa o institución donde trabaja y en ese cumplimiento debe mantener sus principios éticos, buscando que la aplicación del derecho se haga de la manera correcta.

”

²² <https://www.ionos.es/startupguide/gestion/compliance/>. Consultada el 4 de marzo de 2020.

²³ Idem.

²⁴ Aranda Martínez, María del Carmen, Introducción al Cumplimiento Normativo. [http://www.worldcomplianceassociation.com/1421/articulo-introduccion-al-cumplimiento-normativo.html#googtrans\(es|en\)#googtrans\(es|en\)](http://www.worldcomplianceassociation.com/1421/articulo-introduccion-al-cumplimiento-normativo.html#googtrans(es|en)#googtrans(es|en)). Consultada el 4 de marzo de 2020.

²⁵ <http://www.worldcomplianceassociation.com/articulos.php?id=1663>. Consultada el 4 de marzo de 2020.

parte sumamente importante en nuestro ejercicio profesional, y que nos permite seguir parámetros en nuestro desarrollo, esos valores éticos van de la mano del concepto de cumplimiento en el ámbito laboral, empresarial y por su puesto en el ejercicio de la abogacía.

El abogado debe cumplir las reglamentaciones, la ley, los principios de la empresa o institución donde trabaja y en ese cumplimiento debe mantener sus principios éticos, buscando que la aplicación del derecho se haga de la manera correcta. En este sentido, nos complementa la autora Emilia Ramos Santana: *“Queda del todo patente que el ejercicio de la abogacía está íntimamente ligada con los principios de actuación que rigen por el propio Estatuto de la Abogacía y lo derivado del Código deontológico, teniendo como objetivos prioritarios la impartición de justicia, la aplicación correcta del Derecho garantizando, en todo caso, la defensa y la protección de*

los valores universales que supone el reconocimiento de los derechos humanos. Estos principios de actuación como la diligencia, la competencia, la independencia, la libertad, la lealtad o el secreto profesional, son auténticos principios que deben estar presentes en todo caso en el ejercicio de su profesión. Dentro de estas particularidades, la consideración como profesional liberal, quedan sometidos los preceptos deontológicos que resultan exigencias normativas precisamente porque en caso de incumplimiento tiene como respuesta la incoación de un procedimiento disciplinario. Vistas así las cosas, el abogado en el ejercicio de sus funciones queda sometido no sólo a un régimen jurídico especial como profesional, sino también como ciudadano a la ley general”.²⁶

Un sentido de ética clave en la profesión del abogado es que cumpla la ley, las normas establecidas y un sentido importante del cumplimiento, es que el profesio-

nal del derecho, así mismo, mantenga y practique los principios y valores éticos que rigen su carrera y su desempeño profesional.

Como se expresó anteriormente, cada vez será más común que los negocios, o la relación entre el cliente y el profesional, tengan como norte común el compartir valores éticos, lo que adicionalmente implicaría que exista un buen cumplimiento de las normas establecidas, para el beneficio de relaciones transparentes y exitosas tanto a nivel local como internacional.

VII. Conclusiones

La palabra ética tendría como significado los términos hábito o costumbre y si la ética es la ciencia de la costumbre, y rige la conducta de las personas en cualquier ámbito de la vida, es necesario entender que esta, debe regirse por conceptos éticos que vienen dados por la educación y la cultura del hogar. Adicionalmente, si se le combina con el término “carácter” entenderíamos que la ética para una persona, podría formarse a lo

²⁶ Santana Ramos, Emilia. *El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional*, Rev. Fac. Der. no.44 Montevideo, Uruguay, jun. 2018. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652018000100143. Consultada el 25 de febrero de 2020.

El abogado debe y está obligado a seguir las pautas de un Código de Ética, y debe regirse por conductas éticas, valores o esquemas aprendidos en la sociedad y el Derecho...

”

largo de su vida, haciendo de ella, un hábito y una costumbre.

El abogado debe y está obligado a seguir las pautas de un Código de Ética, y debe regirse por conductas éticas, valores o esquemas aprendidos en la sociedad y el Derecho, el cual también puede ser transformado cuando sirve para mejorar lo establecido, de acuerdo con las pautas de la ética.

En Panamá tenemos el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aprobado el 27 de enero de 2011. En él se establecen las pautas a seguir y enumera en su artículo 37, cuáles son las faltas a la ética en que puede incurrir un abogado. Todas las faltas enunciadas en este Código son inaceptables en un profesional del Derecho y si se llevan a cabo, el abogado puede ser objeto de denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Cuando un abogado es servidor público, no solamente debe regirse por el Código de ética de la Abogacía sino también por el Código de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece pautas de conductas en los servidores pú-

blicos, entre las que se encuentran ciertas prohibiciones. Adicionalmente, los funcionarios judiciales están sujetos al Código de Ética Judicial implementado mediante Acuerdo 523 de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Panamá.

Un tema importante relacionado con ética es el cumplimiento. Un sentido de ética clave en la profesión del abogado es que cumpla la ley, las normas establecidas y un sentido importante del cumplimiento, es que el profesional del derecho, así mismo, mantenga y practique los principios y valores éticos que rigen su carrera y su desempeño profesional. Que exista un buen cumplimiento de las normas establecidas, permite como beneficio adicional que las relaciones entre clientes y profesionales del derecho sean transparentes y exitosas.

Bibliografía

- Aranda Martínez, María del Carmen. *Introducción al Cumplimiento Normativo*. [http://www.worldcomplianceassociation.com/1421/articulo-introduccion-al-cumplimiento-normativo.html#googtrans\(es|en\)#googtrans\(es|en\)](http://www.worldcomplianceassociation.com/1421/articulo-introduccion-al-cumplimiento-normativo.html#googtrans(es|en)#googtrans(es|en)). Consultada el 4 de marzo de 2020.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual III (D-E)* Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981. P. 600.
- García Ramírez, Sergio. Estudio introductorio al libro *Los valores en el Derecho mexicano. Una aproximación*, Fondo de Cultura Económica-UNAM, México, 1997. P.577.
- Ortiz Millán, Gustavo. "Sobre la distinción entre ética y moral", *Isonomía*, No.45 México, oct. 2016, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182016000200113. Consultada el 25 de febrero de 2020.
- Ramírez Cleves, Gonzalo. *La ética y el Derecho, una relación inseparable*, Bogotá, Colombia, 2015, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-etica-y-el-derecho-una-relacion-inseparable>. Consultada el 25 de febrero de 2020.
- Santana Ramos, Emilia. *El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional*, Rev. Fac. Der. No.44 Montevideo, Uruguay, jun. 2018, http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652018000100143. Consultada el 25 de febrero de 2020.

Legislación

- Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.
- Ley N. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.
- Decreto Ejecutivo N. 246 de 15 de diciembre de 2004.
- Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008.

Páginas de internet

- Real Academia Española <https://dle.rae.es/ético>. Consultada el 25 de febrero de 2020.
- Real Academia Española <https://dle.rae.es/?w=cumplimiento>. Consultada el 25 de febrero de 2020.
- <https://www.ionos.es/startupguide/gestion/compliance/>. Consultada el 4 de marzo de 2020.
- <http://www.worldcomplianceassociation.com/articulos.php?id=1663>. Consultada el 4 de marzo de 2020.